



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00024-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por el señor **ALEXANDER HENAO ACOSTA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 20 de mayo de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.015.534 de Ipiales- Nariño y T.P. 186.237 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 4 No. 11-40 Oficina 704 Edificio Floro Saavedra de Ibagué- Tolima. Teléfono: 2737564 o 3143895000. Correo electrónico: danielospitia@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: OLGA LUCÍA RUIZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.866.451 de Bogotá y T.P. 62.906 del C. S. de la J., Dirección: Diagonal 22 B No. 52-01, Piso 3 del Edificio C, Ciudad Salitre de Bogotá D.C. Teléfono: 3105657737. Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o olga.ruizm@fiscalia.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada- Fiscalía General de la Nación: Ninguna

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que dentro del término conferido la Fiscalía General de la Nación guardó silencio, tal como se puede apreciar en la constancia secretarial visible en el archivo denominado “018VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos relevantes que serán objeto de prueba son los siguientes:

El apoderado de la **parte demandante** manifiesta que:

- El señor Alexander Henao Acosta participó en la convocatoria No. 11 grupo No. 01 de 2008, consistente en el concurso público de méritos para aspirar al cargo de Secretario Administrativo 1 del Área Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación.
- A través del Acuerdo No. 0036 de 13 de julio de 2015, se conformó la lista definitiva de elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria No. 11 de 2008, en donde quedó inscrito y elegido el señor Alexander Henao Acosta.
- Mediante la resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017, suscrita por Néstor Humberto Martínez Neira, Fiscal General de la Nación de la época, se nombra en periodo de prueba, entre otros, al señor Alexander Henao Acosta en el cargo de Secretario Administrativo 1 de la Dirección Seccional Tolima.
- Mediante acta de posesión No. 00432 del 1 de agosto de 2017, la Fiscalía general de la Nación a través del Subdirector Regional de apoyo Centro Sur, doctor Pedro Ariel Cubillos Ibatá, posesionó en el cargo precitado al demandante en la Dirección Seccional Tolima.
- Lo anterior permite evidenciar que la entidad demandada incumplió el término previsto en la ley para nombrar en el cargo de Secretario Administrativo 1 de la Dirección Seccional Tolima

al actor, pues entre la publicación de la lista de elegibles y su nombramiento transcurrieron más de dos años, lo que le acarreó al actor perjuicios del ámbito patrimonial.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada- Fiscalía General de la Nación: Ninguna

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

2.1.1. Declarar que la Nación – Fiscalía General de la Nación es responsable patrimonialmente de todos los perjuicios materiales (Lucro cesante) causados al señor Alexander Henao Acosta, por el daño antijurídico irrogado con el retardo injustificado en el nombramiento en el cargo que ganó en concurso de méritos.

2.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar al demandante la totalidad de los perjuicios materiales:

La cantidad a indemnizar como lucro cesante consolidado es de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$53.871.636.93).

2.1.3. Que para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.4. Que sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda?

Respuesta: Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada tiene alguna observación al respecto:

La parte demandada: Ninguna.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si ¿La Fiscalía General de la Nación es responsable por los perjuicios ocasionados al demandante señor ALEXANDER HENAO ACOSTA, derivados del presunto retardo injustificado en su nombramiento en el cargo de Secretario Administrativo 1 del Área Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación.* **Las partes tienen alguna manifestación sobre el particular:**

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada: Ninguna.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba,

las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada de la entidad demanda, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad, y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 2/07/2022, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

En atención a lo manifestado, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 19 a 45 del archivo denominado "003DemandaDesglosada" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, visibles en la subcarpeta denominada "014AnexosContestacionDemandaFiscalia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Lo anterior, por cuanto para el Despacho estas pruebas son necesarias para el esclarecimiento de la verdad. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

AUTO: Como no se requiere la práctica de prueba alguna y se trata en esencia de un asunto de pleno derecho, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes el uso de la palabra para que expongan sus alegatos conclusivos. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte actora solicita al Despacho se le concedan unos minutos para hablar con la apoderada de la parte demandada sobre la posibilidad de un desistimiento de las pretensiones, por lo que el Despacho le informa que no hay ningún inconveniente para ello.

Transcurridos cinco minutos, las partes encienden nuevamente sus cámaras y el apoderado de la parte actora toma el uso de la palabra para indicar que se consultó con el actor llegando a la conclusión de desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que solicita se acceda a ello y que no se condene en costas a su mandante.

De la anterior solicitud de desistimiento, se corre traslado a la parte demandada quien indicó que no se oponía al desistimiento y que coadyuvaba la solicitud de no condena en costas.

AUTO: Por encontrarla procedente, el Despacho accede a la solicitud de **desistimiento de las pretensiones sin condena en costas** efectuada por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme se verifica en el mandato conferido.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 314 y 316 del C.G.P., aplicables al caso por remisión del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A.

En consecuencia, se ordena el archivo de la actuación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma siendo las nueve y veinte de la mañana (09:20 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53dbdd8085495baae78de52521e16e7d4d1e718755d5cd3a088f0be9837a71b**

Documento generado en 03/08/2022 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>